Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“D. S. S.R.L. c/ C. Y P. S.R.L. s/ EMBARGO PREVENTIVO (LEG. DE COPIAS ART. 250 CPr)” Expte. N° 437/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N°2 Secretaría N°3 (Expte. N°804/2009).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la tercera oficiada, P. A. E. LLC, a fs. 96, recurso de apelación, contra la providencia de fs. 93 del 8 de junio de 2010, en cuanto hace efectivo el apercibimiento notificado en el Oficio N°3921/10 y le impone una multa de $ 1.240 en razón de $20 diarios a partir del 10 de febrero de 2010 y hasta el 18 de mayo de 2010 fecha en que contestó el focio cursado.

Entiende la recurrente que el juez soslayó el tratamiento de cuestiones conducentes para la justa solución del litigio y que fueron deducidas por su parte al contestar el oficio.

Precisa que mediante el oficio N°3921/2010 se solicitaba trabar embargo sobre las sumas de dinero que la demandada tuviera. Indica que no se trataba de contestar un informe como lo consideró el juez, sino de hacer efectivo un embargo. Explica que la multa por retardo impuesta a su parte está prevista en el art. 403 del ritual, en la sección relativa a la prueba, constituyendo materia ajena y diferente al supuesto de autos. Argumenta que tampoco generó con ello un perjuicio a las acreencias de la actora, como sostuvo la contraria, quien, no pidió la multa por la demora en responder el oficio sino con fundamento en el pretendido perjuicio sufrido, que en definitiva nunca se configuró. Refiere a las razones invocadas a fs. 90 vta. y efectúa reserva del caso federal.

II.- De las constancias de la causa surge que mediante oficio N°2650/09 diligenciado el día 23 de septiembre de 2009 (ver fs. 66) se ordenó a la recurrente trabar embargo sobre las sumas que tuviera a percibir de esa empresa, la demandada en autos C. Y P. S.R.L. Orden que se reiteró mediante oficio N°3921/09 que transcribió la providencia del 16 de noviembre de 2009 que dispuso el requerimiento con transcripción de los arts. 402 y 403 del CPr. y fuera diligenciado el 26 de febrero de 2010.

Frente a la falta de contestación a fs. 73, el 15 de abril de 2010, la actora solicitó la imposición de la multa procesal prevista. Con fundamento en el art. 37 del CPr., a fs. 75 se impuso multa de $20 diarios a computar desde el 10 de febrero de 2010 y hasta el efectivo cumplimiento de la orden.

Notificada la misma, a fs. 84 se presentó la oficiada y argumentando que el mencionado oficio N°3921/09 fue involuntariamente traspapelado, solicitó se exima del pago de la multa e informó que la demandada no mantuvo ningún tipo de vinculación con P. A. E. LLC.

A fs. 87 obra la providencia cuestionada en que el juez a quo cuantificó la multa en la suma de $1.240 computados desde el 10 de febrero de 2010 hasta la contestación del oficio el 18 de mayo de 2010.

III.- Dos argumentos esboza el apelante en orden a justificar la revisión de la imposición de la multa impuesta.

En primer término sostiene que el juez resolvió la cuestión como si se tratara de un pedido de informes cuando se trataba de la traba de un embargo no resultando de aplicación el art. 403.

De las actuaciones surge que el juez ordenó la traba de la medida y dispuso la transcripción de la norma del art. 402 y 403 en el requerimiento, y luego en ejercicio de las facultades que otorga el art. 37 CPr, efectivizó el apercibimiento e impuso la multa.

La argumentación propuesta por el recurrente resulta inadmisible, pues la multa prevista en el art. 403 párr. 3ero. es una hipótesis especial prevista para aplicar astreintes contenidas en el art. 37 del CPr.

En nada modifica la situación de tratarse o no de una prueba de informes, pues en el caso, se trata de la forma de trabar la medida cautelar, por la naturaleza del bien afectado. Esto es, dinero que tiene a percibir el demandado de un tercero ajeno al proceso quien, notificado de la orden, debe poner en conocimiento del juzgado cualquier circunstancia que obste al cumplimiento de la orden judicial, así como las medidas cautelares que pueden pesar sobre los bienes (ver Beatriz Arean en glosa al art. 533 “Cod. Proc. Civ. y Com..” Dir. Por Highton –Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As.2008 T. 9 p. 712; en

igual sentido Fassi-Maurino “Cod. Proc. CIv. y Com”, Ed. Astrea, Bs. As. 2002, T. 3p. 981).

La aplicación de astreintes comprende cualquier resolución que imponga el cumplimiento de un deber de dar, de hacer o de no hacer y aun cuando carezca de contenido patrimonial, siempre que el incumplimiento dependa exclusivamente de la voluntad del obligado (v. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. II, p. 245).

Conforme surge de las constancias del expediente la firma oficiada tuvo oportunidades para dar razones de su conducta omisiva: frente al diligenciamiento del oficio N°2650/09 el 22 de septiembre de 2009 y oficio N°3921/09 el 26 de enero de 2010 ya sea porque la demandada no mantenía ningún tipo de vinculación o por cualquier otra causa, vgr. existencia de otros embargos. Lo cierto es que no fue diligente en justificar los motivos de su desobediencia haciéndola, en consecuencia, pasible de la aplicación sancionatoria.

La multa conminatoria tiene por objeto sancionar la desidia en brindar información al órgano judicial independientemente de las posibilidades de concretar la medida dispuesta, pues si esta fuere de cumplimiento imposible así debió comunicarse dentro del plazo legal establecido.

En segundo término, señala que el juez no tuvo en cuenta las razones que invocara para justificar la tardanza en la contestación del oficio. Tales razones, en rigor no resultan idóneas para eximirse del cumplimiento del mandato judicial.

VI.- Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta –a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la ley arancelaria- el monto del proceso, resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar el auto de fs. 87 por las razones dadas.

2) Tener presente la reserva del caso federal.

3) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regulándose los honorarios profesionales de los Dres. I. F. D. L. C. y F. F. A. conjuntamente en la suma de pesos cien ($100).

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.